

RADICADO 63 001 31 03 001 2021 00311 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda interpuesta, debe ser inadmitida, pues se observa lo siguiente:

1. Indicará quien es entonces el actual titular del crédito u obligación que se pretende extinguir por prescripción, pues indica que el Banco Uconal se encuentra disuelto, lo mismo que el Banco del Estado, precisando entonces, con base en la liquidación efectuada, a quién adjudicó la Superintendencia Financiera los activos al liquidar o si los patrimonios o administradores de cartera a los que alude son los acreedores. Lo anterior, pues debe establecerse quién es el acreedor al que se le va a extinguir la obligación a su favor, pues es allí donde radica la legitimación en la causa por pasiva. Respecto entonces del acreedor informará además su nombre, NIT o C.C., domicilio y dirección donde pueda recibir notificaciones, así como correos electrónicos. Precisaré además si, fuera de existir contrato de administración de cartera, el crédito acá cobrado hace o no parte del Patrimonio Autónomo No. 3-3-1583 y en caso tal, si debe ser vinculado como demandado a este proceso
2. No se entiende porqué razón pide la vinculación de personas indeterminadas, pues se trata de una prescripción extintiva, no adquisitiva.
3. Igualmente deberá indicar el factor territorial: el domicilio del acreedor demandado o el lugar de cumplimiento de las prestaciones
4. Como la entidad deudora aún no se encuentra liquidada (su certificado dice “en liquidación”, informará quién ejerce las veces de representante legal de OPCA, su Nit, direcciones físicas y electrónicas para su notificación, pues contra ella también debe dirigirse la demanda, pues todavía no ha concluido su proceso de liquidación.
5. Aportará los certificados expedidos por la Superintendencia Financiera que den cuenta de la absorción que narra respecto de UCONAL y el BANCO DEL ESTADO, así como precisará quiénes son los beneficiarios de los que se habla en el escrito de Fiduciaria de Occidente S.A.
6. La petición de prueba testimonial deberá cumplir con lo indicado en el Art. 212 del C.G.P. en especial, precisará sobre cuáles hechos declarará cada uno de los testigos.
7. Atendiendo a que no procede el emplazamiento de personas indeterminadas (pues lo previsto en el Art. 375 del C.G.P. hace alusión a la declaración de pertenencia, no a la prescripción extintiva) ni se solicita la práctica de medidas cautelares, adjuntará la constancia de realización de audiencia de conciliación o de la ausencia de acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de EXTINCIÓN DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA POR PRESCRIPCIÓN promovida por ROSALBA REALPE TABARES.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las deficiencias anotadas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA SALAS MARTÍNEZ como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d58b4a79dde5aadf61d68d214412a325ff351100ed0881bb4398aa3f45f074**
Documento generado en 16/11/2021 08:42:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>